

El libro gira, pues, en torno a la *Convención Europea de Derechos del Hombre*, firmada en Roma el 4 de diciembre de 1950, que, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, entró en vigor el 3 de septiembre de 1963 (¡trece años más tarde!). Cinco partes comprende el libro: En la primera parte presenta el autor el cuadro del *orden jurídico internacional y derechos humanos*. La Convención Europea y los cinco protocolos a la misma. A estas normas añade —segunda parte— respecto al procedimiento ante los respectivos órganos, las contenidas en el *Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre* (18 de septiembre de 1959), el *Reglamento de la Comisión Europea de Derechos del Hombre* (texto revisado de octubre de 1960) y las *Reglas de procedimiento* adoptadas por el Comité de Ministros relativos a la aplicación del artículo 32 de la Convención (1959 y 1961).

Toda esta normativa es reproducida y analizada, ordenada y seleccionada conforme al plan que sigue el autor en su trabajo:

I. *Parte sustantiva* (general a las normas y su aplicación) y especial (los derechos y su extensión). II. *Parte orgánica y procesal*: La Comisión (órgano, partes y procedimientos) y el Comité de Ministros (competencia, reglas de procedimiento).

Unas *Conclusiones* en las que sintetiza su exposición, un *Apéndice* con los textos fundamentales y un exhaustivo índice de jurisprudencia y una cuidada bibliografía, completan el interesante libro que Varela Feijoo, que es presentado con un doctísimo *Prólogo* por el profesor Poch y Gutiérrez de Caviedes.

Emilio SERRANO VILLAFañÉ.

VILLAR PALASÍ, José Luis: *La interpretación y los apotegmas jurídico-lógicos*. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid, 1975.

Esta investigación revisa profundamente la teoría clásica del Derecho desde tres perspectivas modernas: la mentalidad estructuralista, la mentalidad concretizadora de la tópica y los métodos de la lógica deóntica.

El saber jurídico clásico ha constituido un saber prácticamente autónomo al carecer de las ciencias auxiliares más recientes en el campo de la Sociología, y abarcar unas fronteras muy amplias. Por ello actualmente oscila entre el formalismo y la investigación interdisciplinaria.

Los problemas actuales de la interpretación jurídica son planteados en nuestro país por la reforma del Título Preliminar del Código Civil, en su artículo 1.º, número 6. En relación con esto hay que estudiar los criterios para la aplicación de las normas jurídicas: el sentido propio de las palabras, su relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas y, fundamentalmente, el espíritu y la finalidad de las normas. Pretende Villar estudiar la evolución multiseccular de estos criterios hasta verlos plasmados en la normativa vigente, desde la cual se encara al momento de la

interpretación de la norma y de su aplicación como problemas científicamente supremos del Derecho. Efectivamente, la teoría y la práctica acerca de la búsqueda y del hallazgo de la norma son conceptos relacionados pragmáticamente. La paradoja de la interpretación es su intrínseco problematismo dada la convergencia de varias posibilidades de llevarla a cabo: así la interpretación es, un conjunto de métodos instrumentales, cuya jerarquización no es apodíctica, cuyos resultados pueden ser reversibles, que siempre tienen carácter argumentativo, y que no pueden prescindir de los matices ideológicos de la conciencia histórica concreta.

Así pues, todo acto interpretativo de normas jurídicas contiene: un cierto concepto de interpretación, una teoría descriptiva de la misma y una aplicación peculiar. Aunque su objeto sea siempre la comprensión de la norma y la calificación del hecho, en la referencia recíproca de una subsunción lógica.

El Derecho actúa instrumentado en nociones jurídicas, pero éstas se hallan condicionadas por la estructura social del lenguaje común del que participan. El conocimiento jurídico pretende que cada noción o definición lleve consigo connotaciones inequívocas aunque no alcancen a ser exclusivas.

La interpretación jurídica es una actividad científica en que pueden describirse cinco niveles de conocimiento: el sociológico, el socio-psicológico, el lógico-semiótico, el empírico-institucional y el lógico-cooperativo. Desde ellos el lenguaje jurídico es el contenido de las normas jurídicas.

A la vista de este planteamiento el autor se refiere ampliamente a las cuestiones siguientes: cuál sea el sentido propio de las palabras de la ley, el contexto del ordenamiento, la ideología (o sea, realidad social del tiempo de la aplicación), la *ratio legis*, la analogía y los principios generales. Pues desde tal panorama se define el modelo aplicativo de nuestro Derecho, y el método de interpretación operativa.

La relación con el contexto implica una referencia a la totalidad situacional de tipo estructural, conforme al antiguo apotegma *nisi tota lege perspecta*, pero también las relaciones conexas en el sistema normativo. La estructura es para Villar un método de operar con la realidad de modo reflexivo y justo, desde planteamientos generales también mentados en la teoría moderna de los conjuntos, en que existen ciertos materiales y ciertas reglas. En todo caso se pretende entender el ordenamiento jurídico en su totalidad, por más que sea posible descomponerlo hasta llegar a sus elementos más irreductibles. El problema es reducir a unidad lo múltiple, agrupar los subsistemas de normas más allá de las leyes singularmente entendidas. La interpretación ha de contar con unos sistemas coherentes en cuyo seno pueda actuar racionalmente.

Efectivamente, los grupos normativos no actúan aisladamente o sólo a través de concurrencias operativas, y por ello se da el problema de los concursos de normas, así como la referencia contextual e ideológica

en casos de colisión que deba ser resuelta coherentemente al proceso sociojurídico.

La aplicación de los «conceptos jurídicos segundos» plantea problemas que Villar considera con especial detenimiento, dado que allí es donde aparecen los procedimientos aplicativos inmediatos y, por tanto, la verdad del Derecho. Los apotegmas vienen a insertarse en este momento para conseguir la plenitud del ordenamiento jurídico, consistente en su resolutivez concreta, más allá de toda dubitación e incluso de la inexistencia de ley o enunciado normativo directamente aplicable. Las categorías jurídicas son productos históricos dentro de un proceso no interrumpido y muy fluido. Aparecen a veces sin haber sido previstas en regulaciones no sólo específicas sino tampoco genéricas. Pero también puede llegar a haber «lagunas diacríticas», o sea ausencia deontológica en relaciones, nuevas o antiguas cuya valoración social ha variado, que requerirían solución jurídica determinada.

Sin embargo, el juez ha de dar siempre una solución, aunque sea bajo el pronunciamiento de que no haya lugar a la pretensión procesal ocurrida.

Casi en todos los ordenamientos continentales el juez tiene prohibida la creación de normas. Pero siempre puede moverse, previamente, desde un sistema de normas de calificación que contienen valoraciones de ciertas conductas, contando con criterios de valoración deóntica que constan en series de proposiciones prescriptivas, y con fórmulas de criterios de decisión. Tales elementos pre- o normativos actúan conjuntamente y permiten solucionar lagunas sin que el juez incurra en arbitrariedad extrasistemática. De ahí que puedan ser interpretadas, no sólo internamente sino también externamente en sus conexiones de sentido y de facticidad, las lagunas normativas que puedan aparecer como problemas de interpretación jurídica.

La interpretación abarca, por tanto, un campo muy amplio siempre definido por la necesidad de hacer justicia, aunque con peculiaridades aplicativos que cubren las diversas modalidades de la actividad interpretativa.

El caso más obvio es cuando no hay ambigüedad ninguna en las palabras y expresiones de la ley: *in claris non fit interpretatio*. Pero la falta de claridad en el lenguaje normativo produce diversos niveles de ambigüedad, de orden lexical, de orden sintáctico, y de orden plurisignificativo. La peculiaridad semántica del Derecho radica en que, aparte de algunas pocas nociones, opera con el lenguaje usual, funcionando como un subsistema en el sistema general de los significados. Pero en la conexión significativa del lenguaje jurídico hay una delimitación intrínseca dada en las consecuencias fácticas que se derivan de las determinaciones normativas del orden concreto que se establece a ciertos efectos. La claridad, tanto contextual como sistemática, sólo puede resultar como una cualidad de la aplicación de la norma, previa la búsqueda y hallazgo de la aplicable al caso, y tiene dos vertientes: la normativa y la fáctica, que son las dos componentes de la aplicación normativa.

La interpretación operativa e integrativa, que es la más interesante

en la contemplación científica del ordenamiento jurídico y de sus problemas pragmáticos más ampliamente considerados, tiene uno de sus puntos más importantes en la naturaleza específica de los principios generales del Derecho, en cuanto que son distintos de las máximas jurídicas y de los apotegmas lógicos y decisionales. El principio general del Derecho es esencialmente una posición valorativa, o sea, «informadora» del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, es dudosa la asignación que Villar atribuye a los principios generales del ser, desde el punto de vista jurídico, como un freno de los fenómenos sociales reprehensibles (pág. 132) como en el caso del *neminem laedere*, lo cual no deja de ser un criterio valorativo que señala las condiciones genéricas de una cooperación colectiva activa (véase mi libro *Los principios clásicos del Derecho*, en dicho tema). Por el contrario es plausible la función de los principios generales en que se recogen aquellos puntos de consenso social que evidencian criterios válidos para establecer ordenamientos, parciales o amplios (pág. 143). En todo caso, resulta que el conjunto de los principios es lo que produce y determina la unidad y homogeneidad de un sistema jurídico (conforme a doctrina de que se hace eco el autor en obras anteriores, citadas a su vez en el mencionado libro del recensionista). Efectivamente, se recuerda, los principios actúan frente a las normas explícitas de varios modos: como fundamento de interpretación, como fundamento para el cambio en los criterios jurisprudenciales anteriores, como fundamento para excepciones de la ley, como fundamento de nuevas leyes, y como criterio de actuación en casos singulares. Por ello el principio general, siendo una directriz normativa, es necesariamente vago en su expresión, tiene vigencia frente a otros principios, pero no excluye otras posibles fuentes de interpretación.

Pero en su acepción más auténtica, los principios generales son la forma más clara, contundente y general del «espíritu de las leyes». Siendo además la fuerza política y lógicamente determinante de la racionalización de los ordenamientos jurídicos.

Hay argumentos jurídicos que constituyen parte importante del razonamiento del Derecho, obtenidos por procesos de lógica formal, mediante el análisis lógico y la deducción, con el resultado de obtener también una importante función social: la seguridad y la coherencia del Derecho, prolongando el pragmatismo jurídico hacia una comprensión de la estructura del sistema normativo global.

Resume Villar el proceso histórico de la configuración de los apotegmas lógicos desde los tiempos de la antigüedad clásica helénica hasta nuestros días, en un esfuerzo que puede valorarse entre lo más notable del conjunto de su investigación. Entre los diversos alcances de los apotegmas jurídicos, que actuaban en diversos momentos de la interpretación de los hechos, captados entre el instante de la conjetura meramente sociológica hasta el de la decisión argumentativa técnico-jurídica, aparece la categoría de los aforismos o apotegmas lógicos o pseudológicos que encuentran su enclave en la lógica, auxiliares de la interpretación operativa. A estos se refiere centralmente la investigación del autor, de-

nominándolos apotegmas «lógico-decisionales». A partir de este momento, páginas 163 y siguientes, la densidad del estudio hace casi imposible una exposición detallada de su contenido, por lo cual la tarea recensionista se limitará a fijarse sobre algunas de las partes más interesantes.

El argumento de analogía, que combina de algún modo el procedimiento inductivo con el deductivo, no entraña la necesidad lógica de su conclusión, sino sólo cierta convicción ejemplar o paradigmática, basada en cierta proporcionalidad real entre los supuestos comparados. La teoría jurídica de los precedentes se mueve en esta misma modalidad argumentativa, así como los problemas consistentes en la integración de un caso particular en otro particular, y en términos más generales el engarce de categorías jurídicas nuevas en otras ya previamente normadas. El tema lógico de la intersección y de la disyunción de conjuntos normativos resulta de la aplicación del precedente cuando hay expresa remisión legal de un texto a otro.

Una de las dificultades propias de los procedimientos analógicos, en cuyo campo operan apotegmas, aforismos, reglas o máximas pseudo-lógicas con cierta frecuencia en el trabajo de los juristas, procede de la ambivalencia técnica de la analogía, pues de un lado pueden utilizarse aquellos razonamientos como principios interpretativos para determinar el sentido de una ley, y de otro son instrumentos para colmar lagunas normativas, con una eficacia más trascendente que en el caso anterior.

El Derecho romano rechazaba la modalidad integrativa de la aplicación analógica, pero en sus elaboraciones medievales aparece la posibilidad de la analogía extensiva, en un contexto donde actúan también la *ratio legis* y la *exceptio* como procedimientos autónomos a veces directamente relacionados con la *aequitas*. Diferente de una mera interpretación extensiva de la ley que desbordase la expresión estricta de la misma, la analogía desarrolla desde supuestos distintos la idea de la ley, pero en una especie de progreso del Derecho en una intensidad mayor que la prevista en la ley.

El principio *ubi est eadem ratio*, en sus variadas expresiones, conduce a tomar decisiones normativas dentro de un círculo de semejanza entre la hipótesis legal y la no prevista, mediante la selección de los elementos relevantes de uno y otro. Evidentemente ello implica la renuncia a la utopía del logicismo total, que ni siquiera podría darse en una estricta aplicación normativa de los supuestos legales, dada la irreductibilidad existencial de todo acontecer humano.

El *argumentum a simile*, la *extensio ad similia*, el *argumentum a pari*, la *fictio ex aequitate* conducen al tratamiento de la aplicación analógica en la nueva redacción del título preliminar del Código Civil en las páginas siguientes, y al estudio del soporte de los principios generales del Derecho en la doctrina jurídica española. Alternándose las explicaciones pragmáticas con la profundización doctrinal, se refiere Villar sucesivamente a los elementos relevantes de un supuesto normativo y el círculo de similitud *more syllogismi*, la *analogia legis* y el proceso de aplicación del Derecho, la parte lógica del argumento de analogía, la analogía *ex*

*contextu*, la posible logización de la analogía como silogismo decisonal, los procedimientos lógicos para la detección de lagunas (integrables y no integrables), la inaplicabilidad al Derecho del postulado de no contradicción, etc.

Los argumentos *e silentio* y *lege non distinguente* se diversifican lógicamente de los argumentos analógicos. Los argumentos *a pari*, *a contrario*, *a fortiori* entrañan problemas de determinación acerca de la homogeneidad o heterogeneidad de los conjuntos de supuestos a que se hayan de aplicar.

La investigación efectuada por el profesor Villar aboga por la inserción de todas las posibilidades argumentativas ofrecidas por la lógica, dentro de un sistema jurídico con sentido, superando la metodología purista, al considerar al Derecho como ciencia valorativa, susceptible de aportaciones ideológicas en todos sus niveles y por tanto capaz de enriquecerse con los procedimientos racionalmente pertinentes a su complejidad real.

La lógica jurídica tiene, por tanto, unos objetivos, y se mueve dentro de unos límites, internos y externos. Límite interpretativo sería en todo caso la iniquidad manifiesta, donde la lógica tendría la función de delimitar las contradicciones lógicas de un sistema, tanto como evitar los resultados de interpretación aplicativa que condujeran al absurdo.

El Derecho está constituido para los hombres, y no al revés. La lógica puede detectar contradicciones y sistematizar normas, pero no inventar los valores sociales y jurídicos que el ordenamiento jurídico habrá de promover. El Derecho es una transacción entre la vida y la justicia, pero no debe convertir las oposiciones en tragedias. Si ha de buscar la seguridad general, ha de estar también abierto a los valores personales. En todo caso, en el seno de los conflictos que deberían desembocar en una solución justa, la lógica del sistema total y la lógica del caso se hallan instrumentalmente unidas a las valoraciones jurídicas de la colectividad y a las situaciones jurídicas de los seres humanos que en aquélla están implicados como sujetos.

Angel SÁNCHEZ DE LA TORRE.